

derecho el contrato de trabajo que une al trabajador con la Compañía, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

**Tratamiento económico.** La Compañía asignará, sobre la pensión que otorgue la Seguridad Social, un complemento bruto que sumado a la citada pensión, garantice unos ingresos brutos iguales al 100 por 100 del salario correspondiente a su categoría profesional en la fecha de la calificación definitiva, por los conceptos de:

Sueldo base.  
Peligrosidad.  
Antigüedad.  
Diferencia extrasalarial.  
Suplemento fijo.  
Complemento de vencimiento superior al mes.

La percepción de dicho complemento se efectuará en doce mensualidades, a partir del mes en que se comience a percibir la pensión fijada por la Seguridad Social.

Igualmente recibirá, tras la calificación definitiva, una cantidad bruta de pago único en igual cuantía que la fijada en la norma de jubilación de la Compañía para el personal de su categoría profesional y sesenta y cinco años de edad.

Regularización de complementos percibidos. Al producirse la calificación definitiva se regularizarán todos los complementos recibidos de la Empresa desde la fecha fijada en la resolución para surtir efectos económicos a la pensión asignada por la Seguridad Social. La regularización que proceda se realizará con cargo a la cantidad bruta de pago único que le corresponda percibir.

Procederá igualmente la regularización cuando, tras producirse una nueva calificación por el Organismo competente de la Seguridad Social, le sea reconocido un grado de invalidez superior a la calificación originariamente formulada.

**2.3 Otras consideraciones.**—Todas las situaciones de invalidez que se contemplan en esta norma serán documentadas de forma fehaciente y en los modelos establecidos.

Los impuestos que puedan originarse con y por ocasión de complementos o cantidades de pago único serán abonados por las partes de acuerdo con la ley.

## ANEXO 10

### Información económica

Fecha de entrega:

Periodo enero/marzo: Mes de junio.

Periodo enero/junio: Mes de septiembre.

Periodo enero/septiembre: Mes de diciembre.

Periodo enero/diciembre: Al día siguiente de la aprobación por la Junta general de la Memoria, el Balance y Cuentas del ejercicio.

### Índice de contenido

1. **Comentarios.**—Un resumen general del sector con los hechos más importantes acaecidos en el trimestre anterior, los que se están produciendo en el trimestre en que se presenta la información y las perspectivas para el siguiente trimestre, todo ello a nivel de:

- a) Empresa.
- b) Nacional.
- c) Internacional.

### 2. Compras.

2.1 Detalle de las materias primas y productos recibidos, en toneladas métricas, y su comparación con igual período del año anterior.

2.2 Importe total de las compras efectuadas en el período y su comparación con la cifra presupuestada.

3. **Producción.**—Materias primas procesadas y productos obtenidos comparados con igual período del año anterior.

### 4. Ventas.

4.1 Cifras, en toneladas métricas, del total de productos vendidos por mercados y su comparación con igual período del año anterior.

4.2 Ingresos obtenidos por ventas en el período y su comparación con los estimados en presupuestos.

### 5. Inversiones.

5.1 Inversiones autorizadas durante el trimestre y sus importes respectivos.

5.2 Inversiones realizadas durante el trimestre y su comparación con los presupuestos autorizados.

### 6. Personal.

6.1 Evolución de la plantilla y porcentaje de horas perdidas sobre el total de horas teóricas.

6.2 Desglose de los gastos de personal y su comparación con los previstos en el presupuesto.

## ANEXO 11

### Liquidación de las situaciones especiales de la jornada de turno

El tiempo de descanso devengado y no disfrutado por realización de ciclos no tipificados en la normativa de la jornada de turno, ya sea por cambios de jornada, de ciclo o cualquier otro motivo, se abonará de acuerdo con las siguientes premisas:

1. **Periodo a liquidar.**—Se entenderá por periodo a liquidar cada uno de los doce meses naturales del año, iniciándose, por tanto, cada periodo el día 1 y finalizará el último día del mes natural.

2. **Método para practicar la liquidación.**—Se abonarán como horas extraordinarias todas aquellas que excedan del número de horas teóricas que le correspondiera realizar a cada trabajador en el mes a liquidar.

Si en el ciclo previsto para un trabajador se intercalaran uno o varios días de descanso no consecutivos, motivados por acoplos de turnos o situaciones especiales de similar naturaleza, estos se contabilizarán, a efectos del número de horas a realizar, como si de hecho se hubieran trabajado.

Las horas correspondientes a las jornadas de trabajo realizadas para cubrir vacaciones de un compañero se sumaran a las horas teóricas que correspondiera realizar ese mes, computándose el total a todos los efectos como las horas teóricas correspondientes a dicho periodo mensual.

Si en el grupo se produjera una baja por absentismo, el cálculo de las horas teóricas se realizará como si el ausente estuviera de alta.

Ejemplo:

Un trabajador ha realizado en el mes de abril un total de 224 horas. Por su ciclo le correspondía trabajar 144 horas y por cubrir seis días de vacaciones de un compañero 48 horas.

El número de horas extraordinarias a cobrar será el siguiente:

Horas teóricas del mes	Horas por vacaciones	Total horas teóricas
144	48	192
Horas realizadas	Total horas teóricas	Horas extraordinarias
224	192	32

El exceso de horas sobre la jornada correspondiente a cada día, así como el trabajo en día de descanso, se abonará como extraordinario.

Si se diera la circunstancia de que por abonar como extraordinarias las horas que se deben cubrir por vacaciones de otro miembro del equipo, y por tanto no poderse realizar las mil setecientas sesenta horas de jornada anual pactada, la diferencia de horas hasta completar dicha jornada anual se empleará cuando la Empresa lo determine en formación o cualquier otro trabajo propio de su categoría y grupo profesional.

En ningún caso se abonaran más de una vez las mismas horas extraordinarias ni por el mismo concepto ni por conceptos distintos.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**29161** RESOLUCION de 26 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se homologa lavadora de carga frontal marca «Bosch», modelo V-454 y variantes, fabricada por «Bosch Siemens Hausgerate, GmbH», en Berlín (República Federal Alemana).

Recibida en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la solicitud presentada por «Bosch Siemens Electrodomésticos, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Marqués de Villamagna, 6, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de lavadora de carga frontal, fabricada por «Bosch Siemens Hausgerate, GmbH», en su instalación industrial ubicada en Berlín (República Federal Alemana);

Resultando que el producto tiene su tipo registrado con las contraseñas S-LV-0093/85 y AF-LV-0093/85 conforme el Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo, y de acuerdo con la disposición transitoria del Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, actualmente en vigor, se ha sometido a las auditorías previstas en el apartado b) del punto 5.2.3 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, según consta en el certificado de clave TD-BO-BE-IA-01(AD), emitido por la Entidad colaboradora de la Administración «Tecnos, Garantía de Calidad, Sociedad Anónima».

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha resuelto homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CEL-0096, definiendo como características técnicas para cada marca/s y modelo/s homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del día 26 de septiembre de 1990.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación, dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

#### Información complementaria

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

El motor de estos aparatos es de marca «Siemens», modelo IBV 5570-2AG.

#### Características comunes a todas las marcas y modelos

- Primera. Descripción: Tensión. Unidades: Voltios.  
Segunda. Descripción: Potencia. Unidades: Watios.  
Tercera. Descripción: Capacidad ropa seca. Unidades: Kilogramos.

#### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Bosch», modelo V-454.

#### Características:

- Primera: 220.  
Segunda: 2.800.  
Tercera: 4,5.

Marca «Siemens», modelo WV 2760.

#### Características:

- Primera: 220.  
Segunda: 2.800.  
Tercera: 4,5.

Marca «Bosch», modelo WMV 468.2.

#### Características:

- Primera: 220.  
Segunda: 2.800.  
Tercera: 4,5.

Madrid, 26 de septiembre de 1988.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**29162** ORDEN de 28 de noviembre de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo número 409 y acumulados números 410, 411 y 413/1985, interpuesto por don Rafael Agudo López y otros.

Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 24 de mayo de 1988, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 409 y acumulados números 410, 411 y 413/1985, interpuestos por don Rafael Agudo López, don Ramón Mira Montero, don Gabriel Morales Losada y don Bernardino Ojeda Gallego, sobre retribución complementaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar el recurso interpuesto por don Rafael Agudo López, don Gabriel Morales Losada, don Ramón Mira Montero y don Bernardino Ojeda Gallego, contra resolución del Director general de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de enero de 1985, desestimatoria de alzada contra otra del Director de ICONA de 31 de mayo de 1984 que les denegó el derecho a percibir el complemento de destino en igual cuantía que los funcionarios que tienen el coeficiente 3,6, que anulamos por su disconformidad con el

ordenamiento jurídico y declaramos su derecho a percibir retribución complementaria de destino desde 1 de enero de 1973 y con efectos económicos desde el mes de febrero de 1979, en igual cuantía que la percibida por los funcionarios que tienen el coeficiente 3,6 (nivel 16), sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director de ICONA.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**29163** RESOLUCION de 21 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 18.683, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se ha interpuesto por parte de la Confederación Nacional del Trabajo el recurso contencioso-administrativo número 18.683, contra una resolución del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de fecha 9 de diciembre de 1988 por la que se establecen las normas para garantizar los servicios mínimos en la Administración del Estado en el Organismo autónomo Boletín Oficial del Estado.

En consecuencia, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, para que comparezcan ante la referida Sala, en el plazo de los cinco días siguientes a la publicación de la presente.

Madrid, 21 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

## BANCO DE ESPAÑA

**29164** Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 21 de diciembre de 1988

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	114,358	114,644
1 dólar canadiense	95,101	95,339
1 franco francés	18,866	18,914
1 libra esterlina	206,192	206,708
1 libra irlandesa	172,334	172,766
1 franco suizo	76,310	76,502
100 francos belgas	307,565	308,335
1 marco alemán	64,464	64,626
100 liras italianas	8,756	8,778
1 florin holandés	57,090	57,232
1 corona sueca	18,627	18,673
1 corona danesa	16,619	16,661
1 corona noruega	17,388	17,432
1 marco finlandés	27,386	27,454
100 chelines austríacos	916,353	918,647
100 escudos portugueses	77,653	77,847
100 yens japoneses	91,595	91,825
1 dólar australiano	97,478	97,722
100 dracmas griegas	77,603	77,797
1 ECU	133,583	133,917